



Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00544-00
DEMANDANTE: JAIRO RIVERO BUENO
CC No. 5.581.852,
APODERADO: JULIAN ALBERTO GARCIA ARIAS
C.C N°1.098.663.544 y T.P 360.493 del C.S de la Judicatura
Correo: juliangarciaarias@hotmail.com
DEMANDADO: IRMA DIAZ DAZA CC No. 28.225.498

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **JAIRO RIVERO BUENO (CC No. 5.581.852,)** en contra **IRMA DIAZ DAZA CC (No. 28.225.498)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare en el escrito de demanda si el abogado Jualian Garcia, pretende actuar como endosatario en procuración de acuerdo al endoso conferido al respaldo de la letra de cambio base de ejecución, o si por el contrario, como apoderado judicial en virtud al poder allegado.
2. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar expresamente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiéndole que los intereses de mora son exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, conforme a lo relacionado en el título base de ejecución.
3. Informe en poder de quién se encuentran el título objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
4. Manifieste si pretende en el emplazamiento de la demandada, como quiera que señala que desconoce el domicilio de la misma.
5. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **JAIRO RIVERO BUENO (CC No. 5.581.852,)** en contra **IRMA DIAZ DAZA CC (No. 28.225.498)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 172** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de septiembre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario